

El Restaurador de las Leyes como problema republicano

Gabriel Entin

CONICET / Universidad Nacional de Quilmes

En *Orden y virtud*, Jorge Myers desarrollaba hace treinta años un argumento original y novedoso sobre el rosismo. Original, porque ofrecía una lectura republicana sobre lo que hasta entonces era considerado la antítesis del orden republicano en la Argentina: los gobiernos en Buenos Aires de Juan Manuel de Rosas entre 1829 y 1832 (cuando la Legislatura provincial le otorgó facultades extraordinarias) y entre 1835 y 1852 (cuando la misma sala le concedió la suma del poder público). Novedoso, porque Myers basaba su interpretación del rosismo en una categoría ausente de la historiografía argentina y latinoamericana sobre el siglo XIX: el republicanismo, utilizada a partir del enfoque contextualista de los autores de la Escuela de Cambridge (Pocock, Dunn, Tuck) y de la nueva historia política, cultural y conceptual sobre la Revolución francesa (Furet, Agulhon, Lefort, Ozouf, Rosanvallon).¹ Sin embargo, Myers no implementó en su análisis del discurso republicano del rosismo un modelo de republicanismo *avant la lettre* sino

que se propuso construir uno autóctono para el Río de la Plata en diálogo con una tradición republicana argentina del siglo XIX, reconstruida por Natalio Botana a partir del estudio de las ideas políticas de Alberdi y de Sarmiento,² y por Tulio Halperin Donghi con su análisis de la tradición política hispánica para interpretar la Revolución de 1810 en el Río de la Plata.³

Original y novedoso, *Orden y virtud* abría la posibilidad de “pensar el rosismo” desafiando la visión negativa de la historiografía liberal, que lo veía como una tiranía opuesta a la civilización, y la positiva de la revisionista, que entendía al rosismo como el principal exponente de un nacionalismo argentino en lucha contra el imperialismo. Pensar el rosismo implicaba también preguntarse por los sentidos de esta categoría: para Myers el rosismo refería a un “orden”, un “Estado”, un “período”, un “fenómeno”, un “régimen” pero sobre todo a un discurso político de los gobiernos de Rosas, indisoluble de su acción. Articulado en la omnipresencia de conceptos y figuras del republicanismo clásico (ley, virtud, dictadura, Catilina y Cincinato, etc.), que

¹ Si bien parte de esta bibliografía había sido considerada en *La tradición republicana. Alberdi, Sarmiento y las ideas políticas de su tiempo* (Buenos Aires, Sudamericana, 1984), Botana no utiliza la categoría de republicanismo ni en la edición original ni en el prólogo de la segunda edición de 1997.

² Botana, *La tradición republicana*, op. cit.

³ Tulio Halperin Donghi, *Tradición política española e ideología revolucionaria de Mayo*, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1985 [1961].

adquirían sentido en oposición a un enemigo (los “salvajes unitarios”), este discurso revelaba una forma de sociedad en la provincia, inteligible como continuación del período rivadaviano (por la matriz institucional y conceptual, y el énfasis en la opinión pública) y como ruptura (por la búsqueda de un orden por sobre la libertad individual, y por la comprensión de esa opinión como oficial, unánime y armónica).⁴

Mi objetivo en este ensayo consiste en pensar el republicanismo del rosismo a partir del principal título asociado a Rosas durante sus gobiernos: El Restaurador de las Leyes. En la primera parte me referiré a la historia y a los usos de este nombramiento. En la segunda, analizaré la idea de restauración como problema del rosismo a partir de una pregunta: ¿Qué leyes restaura Rosas? Por último, estudiare la dictadura republicana en el rosismo indagando la relación entre orden legal y excepción, constitutiva del republicanismo.

Breve genealogía de El Restaurador de las leyes

La primera mención al restaurador de las leyes se remonta a la Roma antigua cuando, tras haberle creado el Principado (28 a. C.), el Senado le otorgó a Octavio, sobrino de Julio César, el título de prefecto y restaurador de las leyes y las costumbres, nombrándolo Augusto (27 a. C.-14 d. C.) con poderes excepcionales. Considerado salvador de la república por ha-

ber extinguido la guerra civil y restaurado la concordia entre los ciudadanos, Augusto concentra las ambigüedades de la república que fascinaron hasta el horror a los filósofos políticos modernos: admiradores de los romanos y sus virtudes, buscaban explicar cómo de aquella república con la cual se había formado la civilización occidental más allá de la *polis*, surgió un régimen que luego marcaría una era: el imperio.⁵ Desde su nombramiento, Augusto utilizó leyes, terminología y costumbres de la república romana para construir un orden nuevo basado en su autoridad. La *autoritas* significaba “ser aceptado como la persona más importante”, conformando una comunidad articulada sobre los principios republicanos y el carisma del jefe de la república. Pero la república había dejado de existir: el orden ya no dependía de las leyes sino de la autoridad de Augusto. Asumido juez supremo, el emperador combinaba un ideario conservador y una “visión de sí mismo como restaurador de la antigua grandeza y orden romano a través de una despiadada determinación para convertir su poder en un sistema transmisible”.⁶ Según explicaba Montesquieu, Augusto había conservado las formas y costumbres republicanas y disuelto la república, haciendo sentir la tiranía.⁷

La fórmula “el restaurador de las leyes”, poco frecuente en lenguajes políticos de la Modernidad, sería usada por John Locke en un panfleto inédito escrito luego de la Gloriosa Revolución (1688) entre fines de 1689 y

⁴ Publicado en 1995, *Orden y virtud* representa un fragmento de la investigación doctoral de Myers en la Universidad de Stanford. En su tesis, defendida en 1997, Myers incorpora el análisis de los discursos políticos durante el rivadavianismo, y distingue un republicanismo ilustrado en la década de 1820, de un republicanismo clásico, durante el rosismo. Véase Jorge Myers, *Languages of politics: a study of republican discourse in Argentina from 1820 to 1852*, tesis de doctorado, Stanford University, enero de 1997.

⁵ Frédéric Hurlet, *Auguste. Les ambiguïtés du pouvoir*, París, Armand Colin, 2015.

⁶ John A. Crook, “Augustus: power, authority, achievement”, en A. Bowman, E. Champlin, A. Lintott (eds.), *The Cambridge ancient history, vol. X. The Augustan Empire, 43 B.C.-A.D. 69*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006. Las traducciones del inglés y del francés son de mi autoría.

⁷ Montesquieu, *De l’Esprit des Lois*, en *Œuvres complètes*, vol. II, París, Gallimard, col. Bibliothèque de la Pléiade, 1951, libro VII, cap. III; libro XIX, cap. III.

principios de 1690. En este documento Locke criticaba el derecho divino de los reyes y defendía la coronación por consentimiento del príncipe Guillermo d'Orange como Guillermo III de Inglaterra, junto a su esposa María II de Estuardo, en el conflicto de sucesión dinástica tras el decreto del Parlamento británico sobre la vacancia del trono de Jacobo II. Guillermo había sido nombrado rey de Inglaterra por el Parlamento mediante la Bill of Rights (1689), que limitaba su poder. Para Locke, Guillermo había restaurado las leyes, la libertad y la religión, y por ello era un rey por derecho. Lo llamaba “el gran Restaurador”.⁸

La idea del restaurador de las leyes refiere a la figura del legislador, tema omnipresente en los tratados políticos de la Ilustración. A mediados del siglo XVIII, el legislador estuvo en el centro de la reflexión de Rousseau sobre la autoinstitución del pueblo en el *Contrato Social* (1762). En el momento de la institución, el pueblo no puede por sí mismo declarar su voluntad. Rousseau identifica al legislador como el órgano de la voluntad general, quien con su ciencia guía la institución del pueblo: “por sí mismo el pueblo siempre quiere el bien, pero por sí mismo no siempre lo ve”.⁹ Antes de que exista la ley como acto de la voluntad general, el legislador permite a través de su autoridad que los hombres sean “lo que deben llegar a ser por medio de ellas”. Por ello, la institución inmanente del pueblo requiere en su comienzo de un legislador como Moisés, Numa, Licurgo, ejemplos citados por Rousseau de este “hombre extraordinario” cuya función “constituye la república”.¹⁰

Los filósofos y artistas ilustrados de fines del siglo XVIII glorificaban a Rousseau, antes y después de la Revolución francesa. En el culto político y estético a las repúblicas antiguas del siglo XVIII, radicalizado a partir de 1789 como representación del nuevo orden republicano, se destacaba la figura del legislador. Por ejemplo, poco antes de la Revolución, el poeta André Chénier llamaba a los legisladores “héroes conquistadores”, “hombres santos”, quienes dando leyes habían hecho de un país, una “patria”.¹¹ En 1789, durante el primer año revolucionario, su hermano Marie-Joseph Chénier incluyó “el Restaurador de las leyes” en su tragedia *Charles IX* sobre el rey francés Carlos IX (1561-1574), que había intentado restaurar el orden en Francia durante la guerra civil entre protestantes y católicos hasta la masacre de Saint-Barthélemy (1572). Chénier había comenzado a escribir el drama teatral en 1787 y lo estrenó en 1789, modificando algunos pasajes para resaltar los “derechos sagrados del pueblo y los deberes del trono”, derechos “fundados en la Naturaleza” protegidos por un rey “Restaurador de las leyes y de la libertad”.¹²

La Revolución francesa hizo del pueblo, la república, la ley y el legislador una religión cívica. En nombre de estos principios se articuló el Terror, que perseguiría a todo aquel identificado como enemigo por el Comité de Salud Pública (1793-1794). Entre los “sospechosos” se encontraban los mismos revolucionarios, como André Chénier, guillotinado en 1794 por orden de Robespierre, dos días antes de su destitución.¹³ Desde el Directorio de 1795 en adelante los gobiernos de la Re-

⁸ James Farr y Clayton Roberts, “John Locke on the Glorious revolution: a rediscovered document”, *The Historical Journal*, vol. 28, nº 2, 1985.

⁹ Jean-Jacques Rousseau, *Du Contrat Social*, en *Œuvres complètes. Du Contrat Social. Écrits Politiques*, vol. III, París, Gallimard, col. Bibliothèque de la Pléiade, 1964, libro II, cap. vi.

¹⁰ *Ibid.*, libro II, cap. VII.

¹¹ André Chénier, “Hermès”, en J. Derocquigny (ed.), *Poesies choisies de André Chenier*, Oxford, Clarendon Press, 1907.

¹² Adolphe Liéby, *Étude sur le théâtre de Marie-Joseph Chénier*, París, Société française d'imprimerie et de librairie, 1901.

¹³ *Ibid.*

volución francesa buscaron terminarla reivindicando sus principios republicanos y limitando los alcances democráticos de la soberanía popular.¹⁴ Con el golpe de Estado del 18 de brumario del año VIII (9 de noviembre de 1799), Napoleón, tras regresar de su campaña a Egipto, fue designado cónsul y era considerado el salvador de la república por haber logrado instalar un orden. El Consulado significó la instauración de un poder “autoritario, centralizado y personalizado”:¹⁵ tras un plebiscito popular, en 1802 fue proclamado cónsul perpetuo y, en 1804, emperador, asumido como heredero de la Revolución. El autoritarismo político del Consulado y del Imperio se desarrollaron bajo formas republicanas: Napoleón se presentó como el restaurador del orden y de las leyes, una imagen que se consolidaría con la sanción del Código Civil de 1804.¹⁶ Más que una paradoja, desde la Antigüedad romana en adelante la historia del republicanismo se relaciona también con el autoritarismo a través del problema del personalismo político.

En 1807, Jean Guillaume Moitte, otro admirador de Rousseau a fines del siglo XVIII, inauguró en el Palacio del Louvre su escultura *La Musa de la Historia*, una alegoría del Código napoleónico y de Napoleón como el ideal del legislador. Su nombre estaba inscripto en las tablas de la ley sostenidas por la musa de la historia, quien protegía a legisladores clásicos y divinos de distintos continentes y períodos celebrados durante la Ilustración y la Revolución: Moisés, Numa Pompilio, la diosa egipcia Isis y Manco Capac, el primer rey inca según los *Comentarios Reales* (1609) de Garcilaso de la Vega, quien comparaba a los reyes incas con los le-

gisladores antiguos Numa Pompilio, Licurgo y Solón, y en quien se basó Jean-François Marmentel para su libro *Les Incas, ou la destruction de l'empire du Pérou* (1777). Moitte representaba la cultura política imperial francesa, y la regeneración de las naciones a través de Napoleón como legislador de ellas.¹⁷

Napoleón rechazaba a los emperadores romanos como modelos políticos y solo admiraba a César como el verdadero heredero de Alejandro Magno. César permitía además establecer paralelismos por sus conquistas militares en territorios de la Europa mediterránea y África, su popularidad y su doble rol de legislador y general republicano.¹⁸ César y Napoleón también compartirían analogías negativas, al ser caracterizados por sus opositores como déspotas y tiranos. Ahora bien, la representación del Imperio napoleónico como restauración de la república, y de París como una nueva Roma, remitía al emperador Augusto.¹⁹ En 1821, tras la muerte de Napoleón en la isla británica de Santa Elena, apareció un panfleto publicado en París intitulado *Napoléon Bonaparte envisagé comme vainqueur des nations, restaurateur des lois, protecteur des lettres et fondateur des empires*, firmado por M. De Lows. El autor describía a Napoleón como un “hombre extraordinario” que había “reestablecido la religión y el orden social socavados en Europa”, y que con sus armas y leyes había fundado imperios y “regenerado” por un momento el continente. Con su “sabiduría de legislador”, continuaba, Napoleón había “reafirmado las bases de una sociedad en decadencia”.²⁰ Cuando el 25 de enero de 1830

¹⁴ Marc Belissa y Yannick Bosc, *Le Consulat de Bonaparte. La fabrique de l'État et la société propriétaire, 1799-1804*, París, La Fabrique, 2021.

¹⁵ *Ibid.*, pp. 23-24.

¹⁶ Diana Rowell, *Paris: The 'New Rome' of Napoleon I*, Londres, Bloomsbury, 2012, pp. 31-32.

¹⁷ Isabel Yaya, “Napoleon as a lawgiver: the renewal of an enlightened political motif for the iconographic program of the Louvre's Cour Carrée”, *French History*, vol. 25, nº 3, 2011.

¹⁸ Jacques-Olivier Boudon, *Napoléon, le dernier Romain*, París, Les Belles Lettres, 2021, pp. 19-24.

¹⁹ Rowell, *op.cit.*, pp. 53-54, 99.

²⁰ M. de Lows, *Napoléon Bonaparte envisagé comme vainqueur des nations, restaurateur des lois, protecteur*

la Sala de Representantes declaró que “el ciudadano D. Juan Manuel de Rosas ha sido Restaurador de las leyes e instituciones de la Provincia de Buenos Aires”,²¹ el título “restaurador de las leyes” ya tenía una historia.

La restauración entre naturaleza y sociedad

La designación como Restaurador de las Leyes lleva a la pregunta por cuáles eran las leyes que Rosas restauraba. Myers explica que la noción implicaba diversos sentidos: restauración de leyes positivas desde la Revolución, de leyes de sus gobiernos como expresión de un orden moral trascendente alterado por los rivadavianos, y de la propia obediencia efectiva a las leyes.²² Según afirma, el rosismo significó la instauración de un orden republicano “mediante una meticulosa intervención artificial” contra el “desenvolvimiento ‘natural’ de la sociedad”. De aquí que la autoridad asumiera formas excepcionales.²³ Myers analiza el rosismo como la búsqueda continua de un orden estable a través de la imposición “exterior a la Naturaleza” de leyes. Sigue a J. G. A. Pocock para argumentar que se trataría de una concepción del orden asociada al “re-

publicanismo clásico”, distinta del discurso iusnaturalista.²⁴

Si el orden republicano es instituido artificialmente contra la Naturaleza, ¿qué se restaura? Myers señala que se trata de una “paradoja lógica difícil de resolver”:²⁵ las leyes restauradas remitirían a un orden presocial contradictorio con la naturaleza anárquica y perversa de los hombres, donde no era posible un consenso sobre la ley. En su tesis doctoral sostiene que el orden a construir remitía también a un orden moral trascendente inscripto en última instancia en la misma Naturaleza, propio del ideal católico y jerárquico de la sociedad característico de la campaña.²⁶ Pero tal orden natural sería contradictorio con la idea de una naturaleza perversa y anárquica de los hombres que justificaría la necesidad de una autoridad exterior para crear una sociedad de ciudadanos virtuosos. “En efecto —afirma Myers— existe una contradicción entre una perspectiva que considera el orden político (y republicano) como creación artificial, erigido contra los dictados de la Naturaleza, y una perspectiva que apela a un orden moral inscripto en la Naturaleza como la fuente última de una legislación válida”.²⁷

La “paradoja” o “contradicción” es convincente en la medida en que se acepte el sentido que Pocock le da al republicanismo como discurso político mundano del *vivere civile* basado en la virtud como capacidad de acción frente a la contingencia y opuesto al discurso escatológico del cristianismo o del iusnatura-

des lettres et fondateur des empires, París, quai Saint-Michel, maison des cinq arcades (impr. de F. Gueffier), 1821.

²¹ “Ley aprobando la conducta del comandante de campaña”, 25 de enero de 1830, en *Recopilación de las leyes y decretos promulgados en Buenos Aires desde el 25 de mayo de 1810 hasta fin de diciembre de 1835*, Buenos Aires, Imprenta del Estado, 1836, segunda parte, p. 1038.

²² Jorge Myers, *Orden y virtud. El discurso republicano en el régimen rosista*, Bernal, Universidad Nacional de Quilmes, 1995, pp. 74-77. A lo que se agregaría la restauración de una legalidad “destruida” con el fusilamiento de Manuel Dorrego en diciembre de 1828 por los seguidores del general Juan Lavalle (Raúl Fradkin y Jorge Gelman, *Juan Manuel de Rosas. La construcción de un liderazgo político*, Buenos Aires, Edhsa, 2015, p. 205).

²³ Myers, *Orden y virtud*, p. 51.

²⁴ *Ibid.*, pp. 73-74. Véase, J.G.A. Pocock, *The Machiavellian Moment: Florentine Political Thought and the Atlantic Republican Tradition*, Princeton, N.J., Princeton University Press, 2003 [1975].

²⁵ Myers, *Orden y virtud*, p. 77.

²⁶ Myers, *Languages of politics*, p. 205.

²⁷ *Ibid.*, p. 209, nota 8. Para Myers, se trataría de una contradicción propia del discurso republicano que no buscaba coherencia teórica sino construir y mantener un orden político (*ibid.*).

lismo.²⁸ Sin embargo, en el rosismo la restauración de las leyes podría referir a un ideal republicano y católico (sin que esto significase subordinación a la Santa Sede) de la unanimidad en un orden político cuyo horizonte era el natural. Desde esta perspectiva, orden político artificial y orden moral trascendente (inscripto en última instancia en la misma Naturaleza) no se revelarían como instancias contradictorias. La Naturaleza remitiría a un orden ideal pervertido por una primera asociación que corrompió a los hombres. Por ello sería necesario crear un nuevo vínculo social. La dicotomía estado de naturaleza/sociedad se vuelve más compleja con tres instancias que permitirían repensar el orden político del rosismo: orden natural concebido como el paraíso perdido, orden social pervertido, orden social restaurado por las leyes de Rosas. El salvaje no sería el hombre natural sino el social, quien, personificado en el unitario, provocó la anarquía: “La anarquía no es el estado natural de las sociedades humanas, que teniendo en sí mismas el germen de su conservación [...], no pueden dejar de preferir las ventajas inmensurables del orden a las quimeras desastrosas del frenesí revolucionario”.²⁹ De esta forma, la restauración de las leyes implicaría la de un orden político en concordancia con el natural.

Tras la renuncia de Rosas en enero de 1832 —cuando la Legislatura no le renovó las facultades extraordinarias— y su expedición en 1833 contra los indios, el lenguaje republicano del rosismo se radicalizó con la incorporación del idioma religioso.³⁰ Desde la cam-

paña, Rosas explotó su ausencia generalizando, a través de sus redes personales, la figura de El Restaurador de las Leyes con el objetivo, como explica Marcela Ternavasio, de conquistar la opinión popular: “¡Viva Rosas el Padre de los Pobres y Restaurador de las Leyes！”, señala una de las proclamas que envió para su divulgación.³¹ Esta radicalización significó la sacralización del Restaurador y de su universo republicano. La Federación se volvió “santa”, los federales fieles a Rosas, “apóstolos”, quienes enfrentaban no solo a los impíos unitarios sino también a los federales “cismáticos”, contrarios a la delegación de poderes extraordinarios y partidarios de una constitución provincial. El periódico de los apóstolos *El Restaurador de las Leyes*, la “Revolución de los Restauradores” (que en 1833 provocó la renuncia del gobernador Balcarce), el “Himno de los Restauradores”, la “Sociedad Popular Restauradora” (la organización de propaganda creada por Encarnación Ezcurra e integrada por fanáticos rosistas de la cual surgió la Mazorca para perseguir y atacar a los identificados como enemigos),³² se inscribían en una concepción unanimista e intransigente del orden, sinónimo de Rosas.

En 1835, luego del asesinato de Facundo Quiroga en Barranca Yaco, Rosas asumió su segundo gobierno con la suma del poder público otorgada por la Sala de Representantes bonaerense y ratificada por un plebiscito popular exigido por el gobernador, con la única restricción de “conservar, defender y proteger la Religión Católica Apostólica Romana” y la “Causa Nacional de la Federación”.³³ La restauración adquiría la forma de una regeneración de la sociedad bajo la utopía de un orden

²⁸ Pocock, *The Machiavellian Moment*.

²⁹ “Rasgos biográficos de la vida pública del Brigadier General Don Juan Manuel de Rosas”, Buenos Aires, Honorable Sala de Representantes, 1842, en J. Myers, *Orden y virtud*, p. 302.

³⁰ Marcela Ternavasio, *Juan Manuel de Rosas. La forja de un líder político singular para una república de excepción*, (“La voz retirada”), en prensa. Agradezco a la autora por compartirme el manuscrito.

³¹ Citado en *ibid.*

³² Gabriel Di Meglio, “La Mazorca y el orden rosista”, *Prohistoria*, nº 12, 2009.

³³ “Ley nombrando al Brigadier Rosas, Gobernador y Capitán General de la Provincia”, 7 de marzo de 1835, en *Recopilación de las leyes*, *op. cit.*, p. 1345.

político y religioso en cuyo nombre se desplegarían la censura sobre la prensa, la obligatoriedad de la divisa punzó para funcionarios civiles y militares, y el Terror. Rosas no solo salvaba a la patria con su “sincero republicanismo”, sino que también cumplía una misión providencial: “Rara vez favorece a los pueblos la Divina Providencia con un presente tan precioso”.³⁴

El Restaurador de las Leyes ¿un dictador republicano?

El registro republicano de la necesidad concentrado en la fórmula ciceroniana *Ollis salus populi suprema lex esto* (la salud del pueblo es la ley suprema),³⁵ legitima un estado de excepción constitutivo de la Revolución y convertido en regla general para la acción: en nombre de la libertad en 1810, de la independencia a partir de 1816 y del orden con el rosismo. Si la salud del pueblo es la ley suprema, el orden de leyes republicano deviene indefectiblemente inestable porque esa ley, cuya invocación permite modificar cualquier otra, depende de su intérprete. En palabras de Montesquieu: “hay casos en los que, por un momento, se debe poner un velo a la libertad, del mismo modo que se ocultan las estatuas de los dioses”.³⁶

Desde la crisis monárquica que en el Río de la Plata se revela con la resistencia a las invasiones inglesas en 1806 y 1807, lo ordinario y lo extraordinario se vuelven difusos. Lo mismo sucede con la adopción de formas de gobierno,

que pueden combinar rasgos republicanos y monárquicos precisamente porque estas categorías no referían a modelos evidentes de organización política. La misma dictadura republicana pierde sentido cuando la excepción se extiende en el tiempo y el orden de leyes al que esa excepción remite es incierto. Si la salud del pueblo era la ley suprema, quienes la interpretaban podían modificarla legalmente apelando a situaciones de emergencia.³⁷ El gobierno de Rosas se caracterizaba de dictadura, la magistratura republicana extraordinaria no electiva para tiempos de excepción, como sosténían los publicistas del rosismo al comparar al gobernador con Cincinato: designado por el Senado dos veces dictador (en 460 a. C. y 438 a. C), la figura de Cincinato permitía articular un discurso republicano agrarista presentando a Rosas como “único verdadero campesino” y “único verdadero ciudadano”.³⁸ Pero el concepto de dictadura, utilizado en el primer gobierno de Rosas y luego eclipsado por los propios rosistas,³⁹ dificulta la comprensión del rosismo como forma de institución del orden.⁴⁰ Con la Revolución, las leyes daban forma a abstracciones políticas (el pueblo, la república, la patria), base de la nueva legitimidad política establecida contra un pasado monárquico sinónimo de dominación y arbitrariedad. Como los héroes de las independencias que daban un rostro a la comunidad política, Rosas, el héroe del Desierto, instituía mediante su autoridad (limitada con poderes extraordinarios renova-

³⁴ “Rasgos biográficos de la vida pública del Brigadier General Don Juan Manuel de Rosas”, en Myers, *Orden y virtud*, p. 271.

³⁵ Cicerón, *Traité des Lois*, París, Les Belles Lettres, 1968, III, 8, pp. 84-85.

³⁶ Montesquieu, *De l'Esprit des Lois*, en *Œuvres Complètes*, vol. II, dir. Roger Caillois, París, Gallimard, col. Bibliothèque de la Pléiade, 1951, libro XII, cap. XIX, p. 449.

³⁷ François Hinard (ed.), *Dictatures. Actes de la Table Ronde réunie à Paris les 27 et 28 février 1984*, París, De Boccard, 1988; José M. Mariluz Urquijo, “Aplicación del principio *Salus Populi suprema lex esto*. La crisis del Antiguo Régimen en el Río de la Plata”, *Revista de Historia del Derecho*, nº 20, 1992.

³⁸ JMyers, *Orden y virtud*, pp. 51-52.

³⁹ Ternavasio, *Juan Manuel de Rosas*, “La voz retirada”.

⁴⁰ Aunque como poder constituyente sí puede identificarse, en términos de Carl Schmitt, a la “dictadura soberana”, a diferencia de la dictadura comisarial de la Roma republicana (Carl Schmitt, *La dictadura*, París, Seuil, 2000, pp. 184-222).

bles; ilimitada con la suma del poder público) un orden y una unidad en un contexto de fragmentación territorial.

La figura del Restaurador de las Leyes concentra una aporía del republicanismo: la idea de salvación de la comunidad política por un líder de quien depende el orden restaurado. Por encima de las leyes se sitúa su Restaurador en un escenario de emergencia, precariedad y amenazas continuas. Como recuerda Myers, entre 1829 (cuando comienza el gobierno rosista con las secuelas de la guerra con Brasil —1825 y 1828—) y 1848, siempre hubo guerra en la Argentina, ya sea interna o externa.⁴¹ En lugar de una dictadura republicana, que implica la excepción dentro de un orden legal, el rosismo remite a un orden dependiente menos de leyes que de la autoridad personal. Este orden puede caracterizarse de “autocracia republicana”: por un lado, se instituye a través de la autoridad de un líder. Por otro, esta autoridad no está fundada en la voluntad arbitraria del gobernante sino en leyes emanadas de la soberanía del pueblo, único principio de legitimidad política.⁴² La suma del poder público representaría una forma radical de autocracia republicana. Radical, porque Rosas gobierna ante un vacío constitucional funcional a su rol de restaurador: si una constitución impone límites y certidumbre sobre el orden de leyes, su ausencia perpetúa la fragilidad legal, habilitando la lógica de la excepcionalidad y de la

restauración de un orden utópico que se revela discrecional. El restaurador se convierte entonces en un imposible “rey republicano”,⁴³ y su legitimación anticipa argumentos del Segundo Imperio de Luis Bonaparte.⁴⁴

Más que una excentricidad o un enigma, Rosas se inscribe en la tradición del autoritarismo republicano. Según explica Bernard Manin, la *Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano* de 1789, condensado de los principios de las revoluciones modernas, conlleva la posibilidad de una deriva autoritaria. Buscando evitar el poder de una autoridad personal, refuerza la autoridad impersonal, absoluta e inflexible de la ley, entendida como la expresión de la voluntad general, y elaborada y ejecutada solo por los representantes. Como indican los artículos 4 y 5 de la *Declaración*, la ley determina los límites de la libertad y prohíbe “las acciones que son perjudiciales a la sociedad”. Estos límites y acciones están sujetos a la interpretación del legislador, “y nada protege las libertades individuales contra la posible usurpación de quienes hacen la ley”.⁴⁵ Ante situaciones consideradas excepcionales, el “legicentrismo” de las revoluciones modernas depende del poder ejecutivo que puede adaptar la ley a su voluntad.⁴⁶ Como con Augusto y Napoleón, la república de Rosas se basaba en el pasado para inventar una forma política novedosa. Esta república “bifronte”⁴⁷ del Restaurador de las Leyes permite así problematizar la propia naturaleza iliberal del republicanismo de las revoluciones modernas. □

⁴¹ Jorge Myers, *Orden y virtud*, p. 21.

⁴² Desarrollé este argumento en Gabriel Entin, “La autocracia republicana: San Martín y los gobiernos unipersonales en Río de la Plata, Chile y Perú durante las independencias (1816-1822)”, en S. O’Phelan (ed.), *Perú en los tiempos de la Gran Colombia*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2023. Sobre Rosas como “autécrata paternal”, Alejandro Agüero, “Republicanismo, Antigua Constitución o gobernanza doméstica. El gobierno paternal durante la Santa Confederación Argentina (1830-1852)”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [en línea], Debates, 5 de octubre de 2018, disponible en <http://journals.openedition.org/nuevomundo/72795>.

⁴³ Ternavasio, *Juan Manuel de Rosas*, “La voz plebiscitada”.

⁴⁴ Tulio Halperin Donghi, “Republicanismo clásico y discurso republicano rosista”, en T. Halperin Donghi, *El revisionismo histórico argentino como visión decadentista de la historia nacional*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2005, p. 83.

⁴⁵ Bernard Manin, “*Un voile sur la liberté*”. *La Révolution française, du libéralisme à la Terreur*, París, Hermann, 2025, pp. 31-32.

⁴⁶ Biancamaria Fontana, “Préface”, en *ibid.*, pp. 16-17.
⁴⁷ Myers, *Orden y virtud*, p. 107.

Bibliografía

- Agüero, Alejandro, “Republicanismo, Antigua Constitución o gobernanza doméstica. El gobierno paternal durante la Santa Confederación Argentina (1830-1852)”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [en línea], Debates, 5 de octubre de 2018, disponible en <http://journals.openedition.org/nuevomundo/72795>.
- Belissa, Marc y Yannick Bosc, *Le Consulat de Bonaparte. La fabrique de l'État et la société propriétaire, 1799-1804*, París, La Fabrique, 2021.
- Botana, Natalio, *La tradición republicana. Alberdi, Sarmiento y las ideas políticas de su tiempo*, Buenos Aires, Sudamericana, 1984.
- Boudon, Jacques-Olivier, *Napoléon, le dernier Romain*, París, Les Belles Lettres, 2021.
- Chénier, André, “Hermès”, en J. Derocquigny (ed.), *Poesies choisies de Andre Chenier*, Oxford, Clarendon Press, 1907, pp. 186-194.
- Cicerón, *Traité des Lois*, París, Les Belles Lettres, 1968, III, 8.
- Crook, John A., “Augustus: power, authority, achievement”, en A. Bowman, E. Champlin y A. Lintott (eds.), *The Cambridge ancient history, vol. X. The Augustan Empire, 43 B.C.-A.D. 69*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006, pp. 117-123.
- De Lows, M., *Napoléon Bonaparte envisagé comme vainqueur des nations, restaurateur des lois, protecteur des lettres et fondateur des empires*, París, quai Saint-Michel, maison des cinq arcades (impr. de F. Gueffier), 1821.
- Di Meglio, Gabriel, “La Mazorca y el orden rosista”, *Prohistoria*, nº 12, 2009, pp. 69-90.
- Entin, Gabriel, “La autocracia republicana: San Martín y los gobiernos unipersonales en Río de la Plata, Chile y Perú durante las independencias (1816-1822)”, en S. O'Phelan (ed.), *Perú en los tiempos de la Gran Colombia*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2023, pp. 83-108.
- Farr, James y Clayton Roberts, “John Locke on the Glorious revolution: a rediscovered document”, *The Historical Journal*, vol. 2, nº 28, 1985, pp. 385-339.
- Fontana, Biancamaria, “Préface”, en B. Manin, *Un voile sur la liberté*. *La Révolution française, du libéralisme à la Terreur*, París, Hermann, 2025.
- Fradkin, Raúl y Jorge Gelman, *Juan Manuel de Rosas. La construcción de un liderazgo político*, Buenos Aires, Edhasa, 2015.
- Halperin Donghi, Tulio, “Republicanismo clásico y discurso republicano rosista”, en T. Halperin Donghi, *El revisionismo histórico argentino como visión decadentista de la historia nacional*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2005.
- Halperin Donghi, Tulio, *Tradición política española e ideología revolucionaria de Mayo*, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1985 [1961]
- Hinard, François (ed.), *Dictatures. Actes de la Table Ronde réunie à Paris les 27 et 28 février 1984*, París, De Boccard, 1988.
- Hurlet, Frédéric, *Auguste. Les ambiguïtés du pouvoir*, París, Armand Colin, 2015.
- “Ley aprobando la conducta del comandante de campaña”, 25 de enero de 1830, en *Recopilación de las leyes y decretos promulgados en Buenos Aires desde el 25 de mayo de 1810 hasta fin de diciembre de 1835*, Buenos Aires, Imprenta del Estado, 1836, segunda parte.
- “Ley nombrando al Brigadier Rosas, Gobernador y Capitán General de la Provincia”, 7 de marzo de 1835, en *Recopilación de las leyes y decretos promulgados en Buenos Aires desde el 25 de mayo de 1810 hasta fin de diciembre de 1835*, Buenos Aires, Imprenta del Estado, 1836, segunda parte.
- Liéby, Adolphe, *Étude sur le théâtre de Marie-Joseph Chénier*, París, Société française d'imprimérie et de librairie, 1901.
- Manin, Bernard, “*Un voile sur la liberté*”. *La Révolution française, du libéralisme à la Terreur*, París, Hermann, 2025.
- Mariluz Urquijo, José M., “Aplicación del principio *Salus Populi suprema lex esto*. La crisis del Antiguo Régimen en el Río de la Plata”, *Revista de Historia del Derecho*, nº 20, 1992, pp. 235-242.
- Montesquieu, *De l'Esprit des Lois*, en *Œuvres Complètes*, vol. II, dir. Roger Caillois, París, Gallimard, col. Bibliothèque de la Pléiade, 1951, libro XII, cap. xix.
- , *De l'Ésprit des Lois*, en *Œuvres complètes*, vol. II, París, Gallimard, col. Bibliothèque de la Pléiade, 1951, libro VII, cap. III; libro XIX, cap. III.
- Myers, Jorge, *Languages of politics: a study of republican discourse in Argentina from 1820 to 1852*, tesis de doctorado, Stanford University, enero de 1997.
- Myers, Jorge, *Orden y virtud. El discurso republicano en el régimen rosista*, Bernal, Universidad Nacional de Quilmes, 1995.
- Pocock, J. G. A., *The Machiavellian Moment: Florentine Political Thought and the Atlantic Republican Tradition*, Princeton, N.J., Princeton University Press, 2003 [1975].
- “Rasgos biográficos de la vida pública del Brigadier General Don Juan Manuel de Rosas”, Buenos Aires, Honorable Sala de Representantes, 1842, en J. Myers, *Orden y virtud. El discurso republicano en el régimen rosista*, Bernal, Universidad Nacional de Quilmes, 1995.
- “Rasgos biográficos de la vida pública del Brigadier General Don Juan Manuel de Rosas”, en J. Myers, *Orden*

y virtud. El discurso republicano en el régimen rosista, Bernal, Universidad Nacional de Quilmes, 1995.

Rousseau, Jean-Jacques, *Du Contrat Social*, en *Œuvres complètes. Du Contrat Social. Écrits Politiques*, vol. III, París, Gallimard, col. Bibliothèque de la Pléiade, 1964, libro II, caps. VI Y VII.

Rowell, Diana, *Paris: The 'New Rome' of Napoleon I*, Londres, Bloomsbury, 2012.

Schmitt, Carl, *La dictature*, París, Seuil, 2000.

Ternavasio, Marcela, “La voz plebiscitada”; “La voz retirada”, en M. Ternavasio, *Juan Manuel de Rosas. La forja de un líder político singular para una república de excepción*, en prensa.

Yaya, Isabel, “Napoleon as a lawgiver: the renewal of an enlightened political motif for the iconographic program of the Louvre’s Cour Carrée”, *French History*, vol. 25, nº 3, 2011, pp. 316-336.

Resumen/Abstract

El Restaurador de las Leyes como problema republicano

El objetivo de este ensayo consiste en pensar el republicanismo del rosismo a partir del principal título asociado a Juan Manuel de Rosas durante sus gobiernos: El Restaurador de las Leyes. En la primera parte, se analiza la historia y los usos de este nombramiento. En la segunda, la idea de restauración como problema del rosismo a partir de una pregunta: ¿qué leyes restaura Rosas? Por último, se examina la dictadura republicana durante el rosismo indagando la relación entre orden legal y excepción. A partir de una reflexión sobre la república y la figura del líder erigido en legislador, se busca mostrar que, más que una paradoja, desde la Antigüedad romana en adelante la historia del republicanismo se relaciona también con el autoritarismo a través del problema del personalismo político.

Palabras clave: Republicanismo - Juan Manuel de Rosas - Restaurador de las Leyes – Autocracia republicana - Dictadura

The Restorer of Laws as a republican problem

The aim of this essay is to examine republicanism during *rosismo* throughout the main title associated with Juan Manuel de Rosas during his administrations: The Restorer of Laws. In the first part, it analyzes the history and uses of this designation. In the second part, it examines the idea of restoration as a problem of *rosismo* based on the question: which laws did Rosas restore? Finally, it examines the republican dictatorship during *rosismo* by investigating the relationship between legal order and exception. From a reflection on the republic and the figure of the leader as legislator, it seeks to show that, more than a paradox, from Roman antiquity onwards the history of republicanism is also related to authoritarianism through the problem of political personalism.

Keywords: Republicanism - Juan Manuel de Rosas - Restorer of laws - Republican autocracy - Dictatorship